

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 23/06/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2013-00028-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	XIMENA RESTREPO COLMENARES Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANA, CESAR, ASMET SALUD E.P.S.-S, CLINICA VALLEDUPAR LTDA. Y NU	Acción de Reparación Directa	22/06/2022	Auto que decreta pruebas	Se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE POR ÚLTIMA VEZ a la la Secretaría de Salud Departamental del Cesar para que remita la prueba decretada, concediendo un término adicional e improrr...	
2	20001-33-33-006-2016-00050-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	LUIS ALBERTO BACCA BENITEZ, LUIS ALBERTO BACCA BENITEZ Y OTROS	COOMEVA E.P.S., CLINICA VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR, HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS, DPTO DEL CESAR, COOMEVA Y CLINICA VALLEDUPAR, HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS DE MANAURE CESAR	Acción de Reparación Directa	22/06/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se dispone a señalar el día tres 3 de agosto de 2022 a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana 08:45 AM , como fecha para continuar con la realización de la audiencia inicial....	
3	20001-33-33-008-2017-00231-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RAIDAN DARIO MOLINA VIÑA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	22/06/2022	Auto Corrige Sentencia	Acceder a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha veinticuatro 24 de junio de 2020, por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de cambiar...	
4	20001-33-33-008-2019-00191-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	CLARA ELENA RODRIGUEZ Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	22/06/2022	Auto de Tramite	Se reitera una prueba documental. Adicionalmente, se incorporan cuatro 4 pruebas documentales al expediente judicial....	
5	20001-33-33-008-2019-00297-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DIOMEDES DURAN DIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/06/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Señálese el día ocho 8 de noviembre de 2022 a las diez y treinta minutos de la mañana 10:30 AM , como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial....	
6	20001-33-33-008-2020-00124-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROQUE - ACUÑA CORDOBA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/06/2022	Auto Para Mejor Proveer	Ordena oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar....	
7	20001-33-33-008-2021-00139-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ANNYS NAIRIS RADA PEÑA Y OTROS	MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR Y OTROS	Acción de Reparación Directa	22/06/2022	Auto declara impedimento	Ordena remitir al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR....	
8	20001-33-33-008-2021-00173-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	GUSTAVO CAAMAÑO AVILA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	22/06/2022	Auto admite demanda	y rechaza la demanda respecto de la demandante MARY YULIETH CAAMAÑO ÁVILA....	

9	20001-33-33-008-2021-00330-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	RICARDO ALBERTO BULA TORRES	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR	Acción Contractual	22/06/2022	Auto admite demanda	...	
10	20001-33-33-008-2022-00084-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MANUEL DE JESUS NARVAEZ HERNANDEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	22/06/2022	Auto inadmite demanda	...	
11	20001-33-33-008-2022-00099-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MIGUEL ENRIQUE GIL HOYOS Y OTROS	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Acción de Reparación Directa	22/06/2022	Auto admite demanda	...	
12	20001-33-33-008-2022-00110-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MARIANA GUTIERREZ NARANJO	POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	22/06/2022	Auto admite demanda	...	
13	20001-33-33-008-2022-00111-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	MAURICIO JAVIER HENRIQUEZ VILLAFAÑA	NACION - MISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	22/06/2022	Auto Rechaza Demanda	...	
14	20001-33-33-008-2022-00122-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FERNELIS DE JESUS GUERRA MOJICA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción Contractual	22/06/2022	Auto inadmite demanda	...	



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: XIMENA RESTREPO COLMENARES Y OTROS.
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR), ASMET SALUD E.P.S., CLÍNICA VALLEDUPAR, NUEVA E.P.S. — ALLIANZ SEGUROS S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA).
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00028-00.

- Reiteración de la prueba documental.

En la audiencia de pruebas del 23 de noviembre de 2021¹, se decretó como prueba, requerir a la Secretaría de Salud Departamental para que remitiera con destino a este proceso la documentación que se indica a continuación:

- Copia autentica del documento correspondiente a la habilitación de los servicios de salud que prestaba la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar) para la época de los hechos, esto es durante los meses de octubre y noviembre del año 2010.
- Copia autentica de la inscripción de la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar), en el Registro Especial de Prestadores de servicios de salud, vigente para la época de los hechos, es decir, los meses de octubre y noviembre del año 2010.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ0191 de fecha 24 de febrero de 2022², y reiterada mediante el Oficio GJ490 del 12 de mayo de 2022³. En respuesta a estos requerimientos, se recibió un correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022⁴ suscrito por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, donde informó lo siguiente:

“En atención al Oficio GJ0490, esta Sectorial de Salud en el marco de sus competencias de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de nuestra jurisdicción, en aras de emitir respuesta a este requerimiento; una vez consultada la base de datos del Registro Especial de Prestadores de Salud y el archivo institucional, encontró del prestador de servicios de salud ESE HOSPITAL SAN ANDRES del municipio de Chiriguaná – departamento de Cesar, copia de los documentos correspondiente[s] a la habilitación de los servicios de salud que prestaba la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar) en el año 2010.

Que frente a la solicitud de expedir copia auténtica de la inscripción de la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar), en el Registro Especial de Prestadores de servicios de salud, vigente para la época de los hechos, es decir, los meses de octubre y noviembre del año 2010, se encontró, prestador

¹ Folios 3-4 del archivo “49AudienciaPruebas20211123” del expediente electrónico.

² Archivo “50OficioRequerimientoSecretariaSalud20220224” del expediente digital.

³ Archivo “65ReiteracionPruebaSecretariaSalud20220512” del expediente digital.

⁴ Archivos “66CorreoSecretariaSaludRespuesta20220531” y “67Respuesta” del expediente electrónico.

de servicios de salud habilitado con su modelo de atención desde el día 17 de noviembre de 2006, como se logra evidenciar en el documento adjunto.”.

A pesar de lo afirmado por la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, en el correo enviado por esa dependencia NO se aportaron o adjuntaron los documentos referenciados, a saber, (i) la habilitación de los servicios de salud prestados por la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar) para los meses de octubre y noviembre del año 2010; (ii) la inscripción de la E.S.E. Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná (Cesar) en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud para los meses de octubre y noviembre de 2010.

Por esta razón, se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE POR ÚLTIMA VEZ la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnYND-x-Ba5CrC2-PSM93W0BnJqYOnep7MYhPWslrJv4sw

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 23 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.
JUAN JOSÉ MEZA AMAYA Secretario ad hoc

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066ea94da6b59dfbcde8e8c1a37bb2307eea56106a157b0009be09105ce6237**

Documento generado en 22/06/2022 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BACCA BENITEZ Y OTRO.
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ DE MANAURE (CESAR), DEPARTAMENTO DEL CESAR, COOMEVA E.P.S. S.A., y LA CLÍNICA VALLEDUPAR.
LLAMADOS EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.), y la CLÍNICA VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00050-00.

- Fijación de fecha para la continuación de la Audiencia Inicial.

En atención al informe secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que la Clínica Valledupar no contestó el llamamiento en garantía que se admitió mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021², el Despacho procede a señalar el día tres (3) de agosto de 2022 a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (08:45 AM), como fecha para continuar con la realización de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

- Aceptación renuncia de poder.

Téngase por culminado el mandato judicial conferido por el DEPARTAMENTO DEL CESAR a la Dra. MARCELA SUSANA GÓMEZ PERTUZ, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada³, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por lo anterior, REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que, a la mayor brevedad posible, designe un nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

- Requerimiento dirigido a Seguros Confianza S.A.

El día 29 de mayo de 2020⁴, el Dr. NICOLÁS URRIAGO FRITZ remitió un correo electrónico donde manifestó que actuaba como apoderado judicial de la Compañía

¹ Archivo "34InformeSecretaria20220531" del expediente electrónico.

² Archivo "25AutoObedezcaseYCumplase20211215" del expediente electrónico.

³ Folios 90-91 del archivo "006-2016-00050. EXP. TOMO VI" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "04CorreoConfianzaActualizaciónDatos" del expediente electrónico.

de Aseguradora de Fianzas (Confianza S.A.). Sin embargo, no aportó ningún documento que acreditara su calidad como representante judicial de dicha sociedad comercial. En este orden de ideas, se REQUIERE a la Compañía de Aseguradora de Fianzas (Confianza S.A.) para que aclare cuál es el abogado encargado de llevar a cabo la representación judicial en el presente proceso, aportando la documentación pertinente para tales efectos.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtgaOwZdu8dEh6ymUhPnp2kBj2NCKz8OIYnZ_sDRHuX2aw

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 23 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.
JUAN JOSÉ MEZA AMAYA Secretario ad hoc

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8480054f0a18c7b647882edcfd3bff894730c2a05eb7f02c6ba11f3eeb377acb

Documento generado en 22/06/2022 05:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: RAIDAN DARÍO MOLINA VIÑA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO 20-001-33-33-008-2017-00231-00.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 24 de junio de 2020, por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD. -

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección del radicado de la sentencia de fecha 24 de junio de 2020. En la providencia se dejó consignado como radicado el siguiente: 20001333300820170032100. Sin embargo, aclara que el radicado correcto es 20001333300820170023100.

Para resolver se CONSIDERA

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirla, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio.

En efecto, referente al tema de la corrección de errores aritméticos, el artículo 286 del C.G.P., el cual puede ser empleado por el juez administrativo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza la corrección de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en los siguientes términos:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir el cambio de palabra, su alteración u omisión, cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

Ahora bien, revisada la sentencia del 24 de junio de 2020 proferida por este Despacho Judicial¹, se observa que se cometió un error involuntario frente al radicado dispuesto en el encabezado de la providencia. En efecto, el radicado consignado fue 20-001-33-33-008-2017-00321-00, cuando lo correcto era 20-001-33-33-008-2017-00231-00.

Para esta judicatura, el error repercute en la parte resolutive de la sentencia, pues a partir del número de radicado es que se permite individualizar este proceso judicial. Recuérdese que una debida identificación permite evitar confusiones al momento del cobro de los emolumentos reconocidos, e inclusive, favorece a que la parte demandada tenga seguridad jurídica respecto a la condena impuesta. Para mayor ilustración, véase lo expuesto por el Consejo de Estado:

“Una vez revisado el asunto, se advierte que, en efecto, en el numeral tercero de la parte resolutive, se incurrió en error involuntario en la identificación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la identificación correcta es el radicado 05001-33-33-008-2014-01805-01 y no el 05001-33-33-008-2014-01505-01; y que en el numeral cuarto, no se señaló el radicado del proceso en el cual debe emitirse la nueva decisión, por lo que se hace de vital importancia corregir dichos puntos para generar claridad al Tribunal Administrativo de Antioquia y emitir una decisión que verdaderamente garantice los derechos de la actora.

En este estado de cosas, se encuentra que aunque el Tribunal solicitó la aclaración de los numerales tercero y cuarto de la sentencia del 25 de junio de 2020, lo cierto es que lo procedente en el asunto es la corrección del numeral tercero «por error puramente aritmético», y la aclaración del numeral cuarto «al no identificarse el proceso en el cual debe emitirse la nueva decisión».”².

Por estas razones, el Despacho concluye que se debe corregir la sentencia del 24 de junio de 2020, en sentido de cambiar el radicado de “20-001-33-33-008-2017-00321-00” al “20-001-33-33-008-2017-00231-00”.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Acceder a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2020, por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en el sentido de cambiar el radicado de “20-001-33-33-008-2017-00321-00” al “20-001-33-33-008-2017-00231-00”.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvCzbJI-yYpNlkhoNbUN6JkB4AQ-suh16_n8Y5Eqb-8Z0w

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

¹ Archivo “03Sentencia20200624” del expediente electrónico.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. No. 11001-03-15-000-2019-05100-01(AC)A, Auto del 30 de julio de 2020.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 23 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.
JUAN JOSÉ MEZA AMAYA Secretario ad hoc

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23976f33315dfb94c272eb6d17656eba416a8a10edecfcf4cfcfdc2764a5042b**
Documento generado en 22/06/2022 05:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CLARA ELENA RODRIGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00191-00.

1. Reiteración de la prueba documental.

En la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de junio de 2021¹, se decretó como prueba, librar oficio a la FISCALIA ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR, y/o a quien corresponda, para que remitiera con destino al expediente del proceso, copia autentica del expediente del señor ALCIDES ALEJANDRO ARIAS MAESTRE, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.779.612 de Atánquez.

La anterior prueba fue librada mediante el GJ602 de fecha 25 de junio de 2021², y reiterada mediante el Oficio GJ0197 del 24 de febrero de 2022³, pese a lo cual no se ha recibido respuesta alguna, razón por la que se dispone que por Secretaría del Despacho se REITERE la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días para remitir la prueba solicitada, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

REQUERIMIENTO ADICIONAL A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Se requiere a la Fiscalía General de la Nación para que informe el nombre completo, identificación y buzón de correo electrónico del Fiscal Especializado de Valledupar. Término para responder: cinco (5) días.

2. Incorporación de prueba documental allegada.

2.1. En la audiencia inicial realizada el día 21 de junio de 2021⁴, se decretó como prueba, librar oficio con destino al Ministerio de Defensa Nacional, para que certificara con destino al expediente judicial lo siguiente:

- Qué medidas de protección trazó el Gobierno Nacional para evitar el asesinato de los miembros de la etnia Kankuamos, Kogui, Arhuaco, Wiwa y Yukpa en cumplimiento de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de julio de 2004.
- Que batallón era el encargado de ejercer el control del orden público en donde habitan las comunidades indígenas Kogui, Arhuaco, Kankuamo, Wiwa y Yukpa. Término máximo para responder: diez (10) días.

¹ Archivo "13AudiencialInicial20210621" del expediente electrónico.

² Archivo "14OficioPruebaFiscaliaEspecializada20210625" del expediente electrónico.

³ Archivo "55OficioReiteracionFiscaliaEspecializada20220224" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "13AudiencialInicial20210621" del expediente electrónico.



La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ603 del 25 de junio de 2021⁵, y reiterada mediante el Oficio GJ0198 del 24 de febrero de 2022⁶. En respuesta a estos requerimientos judiciales, se recibió un correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2022⁷, en el cual, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Brigada del Ejército Nacional aportó la información que había sido requerida por este Despacho, procediendo su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

2.2. En la misma diligencia⁸, se dispuso librar oficio con destino al Comandante del Batallón La Popa de Valledupar, para que certificara si recibió órdenes por parte del Gobierno Nacional, específicamente por el Ministerio del Interior de ofrecer protección a la etnia Kankuamos ubicada en el corregimiento de Atánquez (Cesar). En caso afirmativo, se debía informar cuáles fueron los planes que se trazaron para dar cumplimiento a la resolución del 5 de julio de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio No. GJ604 de fecha 25 de junio de 2021⁹, y reiterada mediante el Oficio No. GJ0199 del 24 de febrero de 2022¹⁰. En respuesta a estos requerimientos judiciales, se recibió un correo electrónico el día 2 de marzo de 2022¹¹, en el cual, el Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Artillería No. 2 La Popa del Ejército Nacional, aportó la información que había sido requerida por este Despacho, procediendo su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

2.3. En la misma diligencia¹², se decretó como prueba, librar oficio con destino a la Defensoría del Pueblo de Bogotá D.C. para que informara con destino al expediente del proceso:

- A qué Entidad del Estado se les comunicó del riesgo que estaban soportando las etnias Kogui, Arhuaco, Kankuamo, Wiwa y Yukpa ubicadas en la Sierra Nevada de Santa Marta y Serranía del Perijá y si se les solicitó un plan de protección integral a las etnias citadas.
- Si se le comunicó al Ministerio de Defensa para que les brindara protección a las etnias indígenas Kogui, Arhuaco, Kankuamo, Wiwa y Yukpa ubicadas en la 4 Sierra Nevada de Santa Marta y Serranía del Perijá.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ605 de fecha 25 de junio de 2021¹³, y reiterada mediante el Oficio GJ0200 del 24 de febrero de 2022¹⁴. En respuesta a estos requerimientos judiciales, se recibió dos correos electrónicos de fecha 4 de marzo de 2022¹⁵ y 15 de marzo de 2022¹⁶, suscritos por el Defensor Delegado para la Prevención de Riesgos y Violaciones y el Defensor Regional del Magdalena, respectivamente, en los cuales se aportó la información que había sido requerida por este Despacho, procediendo su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

⁵ Archivo "15OficioPruebaMinisterioDefensa20210625" del expediente electrónico.

⁶ Archivo "56OficioReiteracionDecimaBrigada20220224" del expediente electrónico.

⁷ Archivos "65CorreoEjercitoRespuestaRequirimiento20220314" y "66Respuesta" del expediente electrónico.

⁸ Archivo "13AudiencialInicial20210621" del expediente electrónico.

⁹ Archivo "16OficioPruebaBatallonLaPopa20210625" del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo "57OficioReiteracionBatallonLaPopa20220224" del expediente electrónico.

¹¹ Archivos "60CorreoLapopaRespuestaReq20220302" y "61Respuesta" del expediente electrónico.

¹² Archivo "13AudiencialInicial20210621" del expediente electrónico.

¹³ Archivo "17OficioPruebaDefensoriaBogota20210625" del expediente electrónico.

¹⁴ Archivo "58OficioReiteracionDefensoria20220224" del expediente electrónico.

¹⁵ Archivos "62CorreoDefensoriaRespuestaReq20220304", "63Respuesta" y "64Anexo" del expediente electrónico.

¹⁶ Archivos "67CorreoDefensoriaPuebloRespuestaReq20220315" y "68Respuesta" del expediente electrónico.

2.4. En la misma diligencia¹⁷, se decretó como prueba, librar oficio con destino al Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas de Bogotá D.C., para que informara si solicitó a alguna entidad del Estado, para que a las etnias indígenas Kogui, Arhuaco, Kankuamo, Wiwa y Yukpa ubicadas en la Sierra Nevada de Santa Marta y Serranía del Perijá, se les brindara protección integral, para evitar las muertes selectivas y masacres de las que eran o fueron víctimas en el periodo comprendido entre los años 1995 al 2010 por grupos armados al margen de la Ley.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ606 de fecha 25 de junio de 2021¹⁸, y reiterada mediante el Oficio No. GJ0201 del 24 de febrero de 2022¹⁹. En respuesta a estos requerimientos judiciales, se recibió un correo electrónico el día 2 de marzo de 2022²⁰, en el cual, la Jefa de la Oficina Jurídica del Ministerio del Interior, aportó la información que había sido requerida por este Despacho, procediendo su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhrWCAWdtCJBqT7tmKQqy7AB_LzRHhXQv4iXigmpYIKnKg

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 23 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.
JUAN JOSÉ MEZA AMAYA Secretario ad hoc

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa

¹⁷ Archivo “13AudienciaInicial20210621” del expediente electrónico.
¹⁸ Archivo “18OficioPruebaMinisterioInterior20210625” del expediente electrónico.
¹⁹ Archivo “59OficioReiteracionMinisterioInterior20220224” del expediente electrónico.
²⁰ Archivos “73CorreoMinInteriorRespuestaReq20220418” y “74Respuesta” del expediente electrónico.

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a06ef0902c5ffa832658946d933731851981381e65b4108b3ff127e93b91641**

Documento generado en 22/06/2022 05:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DIOMEDES DURÁN DÍAZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00297-00

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022 el Juez Primero Administrativo de esta misma ciudad, dispuso “No aceptar el impedimento” que había sido declarado por el suscrito operador mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, procede esta judicatura a continuar con el trámite respectivo del proceso en los términos que se indican a continuación:

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

Además, en los asuntos tendientes a cuestionar la existencia de la relación laboral en contratos de prestación de servicios con el Estado, se debe determinar si hubo solución de continuidad en la prestación del servicio. Este aspecto se torna relevante para determinar la prescripción de los derechos prestacionales, ya que cada interrupción contractual tiene un término diferente de prescripción. Finalmente, se recuerda que la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016¹ proferida por el Consejo de Estado contempló la imprescriptibilidad de los derechos pensionales. Por estos motivos, el análisis de esta excepción deberá resolverse al momento de dictar sentencia de fondo.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día ocho (8) de noviembre de 2022 a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 AM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Rad. No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016.

el expediente. Los intervinientes deberán contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara web, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

• RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Se reconoce personería al Dr. CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRIGUEZ como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con el poder obrante en el Archivo “11Memoria” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpS6h-Z37jtKskqigS0ZPV0Ba61e7rfE4V2oqeEel6h_mQ?e=fjpvnu

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 23 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ JUAN JOSÉ MEZA AMAYA Secretario ad hoc

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **6db319f245e3769e572a658961959ca8c7409752ebfa65414ab7f7b4fe65f5c2**

Documento generado en 22/06/2022 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ROQUE ACUÑA CORDOBA.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00124-00

Encontrándose el proceso al Despacho para dictar sentencia en el presente asunto, se advierte la necesidad de ordenar que por Secretaría del Despacho se OFICIE a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, a fin de que remita con destino a este proceso, copia digital integra de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del Oficio sin número del 27 de abril de 2020, suscrito por el doctor IVAN ARTURO BOLAÑO BAUTE, por medio del cual se le negó al señor ROQUE ACUÑA CORDOBA, identificado con la CC. No. 9.092.893, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, incluido el precitado acto administrativo. Término máximo para responder: Diez (10) días.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesNulidadyRestablecimientoDelDerechoOk/20001333300820200012400/01PrimeralInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=YXIEBW

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 23 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. JUAN JOSE MEZA AMAYA Secretario Ad Hoc



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7176b10d940b102c25f325124761b7b9a58bcd917842523dae3b32355302d6**

Documento generado en 22/06/2022 01:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: LUCIA MATILDE ARREDONDO CONTRERAS Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR), CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO LA PAZ 2017, EMPRESA INFRAESTRUCTURA Y CONSULTORIA S.A.S., OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ, ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS, y SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00139-00

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, advierte el suscrito titular del Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad codemandada Departamento del Cesar, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2022-02-0871, suscrito entre mi cónyuge y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, tiene el siguiente objeto: *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL ÁREA DEL CONOCIMIENTO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS, NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO DEL DERECHO Y AFINES PARA APOYAR LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAS DE POBLACIÓN VULNERABLE, VIGENCIA 2022”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.



Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría del Despacho acompáñese en archivo independiente copia del Contrato de Prestación de Servicios y del registro civil de matrimonio respectivos.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820210013900?csf=1&web=1&e=lzqAHY

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 23 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
JUAN JOSÉ MEZA AMAYA Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9698cab940f6a75170240e0cbd0d911d45008a8b0bd1b593c9d6b5cd743dd15**

Documento generado en 22/06/2022 01:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: GUSTAVO CAAMAÑO AVILA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00173-00.

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio (archivo “17InformeSecretaria20220308” del expediente electrónico).

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del mismo Código, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subrayas fuera del texto).*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada respecto de la señora MARY YULIETH CAAMAÑO ÁVILA y se dispondrá, continuar con los demás demandantes.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

¹ Archivo “16AutoInadmisorio20220216” del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa interpuesta en representación de la demandante MARY YULIETH CAAMAÑO ÁVILA, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura GUSTAVO CAAMAÑO AVILA Y OTROS, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia,

TERCERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial y al Fiscal General de la Nación, o a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *"Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria"*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

SEPTIMO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor JORGE LUIS DURÁN PICON como apoderado judicial de GUSTAVO CAAMAÑO AVILA, GUSTAVO CAAMAÑO BELEÑO, DIANA ESTHER AVILA LAZCANO, el menor EDIE CAAMAÑO AVILA, MAYERLIS CAAMAÑO AVILA, GREYSIS CAAMAÑO AVILA, JENNIFER CAAMAÑO AVILA, e INGRIS CAAMAÑO AVILA, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos, visibles en el archivo *"14Subsanacion"* folios 29-42 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesReparacionDirecta/20001333300820210017300?csf=1&web=1&e=yTxs9W

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 23 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ JUAN JOSÉ MEZA AMAYA Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89806366bb7d2ad335103d8b62f4b7e050ec213ca3de3c6663b6d16c3b4c1**
Documento generado en 22/06/2022 01:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO BULA TORRES.

DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00330-00

Por haber sido subsanada dentro del término concedido para ello y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, instaura RICARDO ALBERTO BULA TORRES, en contra de la Empresa de Servicios Públicos Acueducto y Alcantarillado de Valledupar - EMDUPAR S.A. E.S.P. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Acueducto y Alcantarillado de Valledupar - EMDUPAR S.A. E.S.P., o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *"Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria"*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndose que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor NUMAS FERNANDO ESCOBAR OROZCO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos, visibles en el archivo *"02AnexosDemanda"* folios 1-2 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesControversiasContractuales/20001333300820210033000/C01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=EZN31p

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 23 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ JUAN JOSÉ MEZA AMAYA Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d165a95e51d685bdd8d3b2a98b59634a936999e4e3f83a2b2efb5213faec973a**
Documento generado en 22/06/2022 01:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: MANUEL DE JESUS NARVAEZ HERNANDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00084-00

I. ASUNTO. –

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES. -

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 54 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que “Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales” (Subrayas fuera del texto).

1. En el presente caso, NO se encuentra acreditado que, al momento de radicarse la demanda, se haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo antes citado.

2. Por otra parte, no obran en el plenario los registros civiles de los – a dicho de la parte demandante- menores MANUEL ANDRES NARVAEZ MORENO, TIAGO ANDRES NARVAEZ MORENO, KATERINE YULIETH HERNANDEZ NARVAEZ y BETSY LILIANA HERNANDEZ NARVAEZ, a fin de verificar si tienen o no capacidad de comparecer por sí mismos al proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820220008400/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=6cSgRq

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 23 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
JUAN JOSÉ MEZA AMAYA Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abb7ecb74fb70196d5994676857b8afdb3ace013225aeca5dd6c330a5d2bf25**

Documento generado en 22/06/2022 01:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE GIL HOYOS Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR), ESTRUCTURAS DEL CARIBE YUJAN S.A.S., ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA, Y EQUIDAD SEGUROS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00099-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura MIGUEL ENRIQUE GIL HOYOS Y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE LA GLORIA (CESAR), la sociedad ESTRUCTURAS DEL CARIBE YUJAN S.A.S., la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA, y la EQUIDAD SEGUROS. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de La Gloria (Cesar), al representante legal de la sociedad ESTRUCTURAS DEL CARIBE YUJAN S.A.S., al representante legal de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN CIÉNAGA GRANDE DE SANTA MARTA – ASOCIENAGA y al representante legal de la EQUIDAD SEGUROS, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor HERNANDO GONGORA ARIAS como apoderado judicial de MIGUEL ENRIQUE GIL HOYOS, MARILUZ HOYOS GOMEZ, AURA ROSA HOYOS GOMEZ, ELIZABETH HOYOS GOMEZ, ZULMA YAZMIN

VIANA MORA y de las menores YISETH VIVIANA CASTAÑO VIANA y MARIA JOSÉ CASTAÑO VIANA en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos, visibles en el archivo "01DemandaAnexos" folios 19-35 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820220009900/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=jVSUBL

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 23 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
JUAN JOSÉ MEZA AMAYA Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 861fa679ef2d31f090186dc7c5a89f9a282e275cda46f24ace024df8a3ce1046
Documento generado en 22/06/2022 01:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIANA GUTIERREZ NARANJO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00110-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura MARIANA GUTIERREZ NARANJO Y OTROS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 *"Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria"*, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que, en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor SAID JOELYS TORREGROSA MOJICA como apoderado judicial de MARIANA GUTIERREZ NARANJO, STEFANNY MARÍA MOYA GUTIERREZ, VICTOR OMAR TORRADO GUTIERREZ, y los menores YULIETH PAOLA MOYA GUTIERREZ, MARÍA JOSÉ MOYA GUTIERREZ y DAVER JOSÉ MOYA GUTIERREZ, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos, visibles en el archivo "02Anexos" folios 1-3 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820220011000/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=qQOCO9

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023 Hoy, 23 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M.
JUAN JOSÉ MEZA AMAYA Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ff6064d55904878cbec645150a6e302151eb0eb16f0534fa50d5c55d11d8536
Documento generado en 22/06/2022 01:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MAURICIO JAVIER HENRIQUEZ VILLAFANA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00111-00

I. ASUNTO. -

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte el Despacho que para el ejercicio del presente medio de control operó el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES. -

La caducidad ha sido definida como *“la sanción que establece la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda”*¹. En los asuntos donde se ventilan controversias que deben tramitarse bajo el medio de control de reparación directa, la demanda debe presentarse en un término de *“... dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*².

De lo anterior, se puede concluir que la caducidad de este medio de control se contabiliza a partir de dos momentos diferentes: (i) desde el día siguiente en que ocurrió la acción y omisión del daño; o (ii) desde el instante en que el demandante tuvo conocimiento del daño. Esta última situación, solo procede cuando se prueba la imposibilidad de haber conocido la lesión el día de su acaecimiento.

Cuando opera la caducidad se extingue inexorablemente el derecho de acción, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlo, de manera que constituye una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, y representa el límite temporal dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por consiguiente, por ser de orden público, la caducidad es indisponible, irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, puede declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes. Sobre el particular, el Consejo de Estado –de manera pacífica y reiterada– ha sostenido:

“Cuando opera la caducidad se extingue el derecho de acción; de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen, entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), Sentencia del 28 de marzo de 2019.

² Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal i.

determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, (sic) no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

(...)

La caducidad opera por el sólo transcurso objetivo del tiempo, y su término perentorio y preclusivo, por regla general, no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga”.³

Así las cosas, la caducidad, es un fenómeno procesal que se produce *ipso jure*, extinguiendo la facultad de ejercer derechos por su no ejercicio dentro de determinado lapso de tiempo, cuya declaración puede darse en forma oficiosa por el juez, en razón incluso de la naturaleza de orden público que tiene el término preestablecido por la ley positiva para la realización del acto jurídico.

En el presente caso, los demandantes atribuyen a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL la responsabilidad por las patologías adquiridas por el ex patrullero MAURICIO JAVIER HENRIQUEZ VILLAFANÍA con ocasión y por causa del servicio a esa institución, y su consecuente retiro injusto sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales para hacerlo. Según la demanda, fue incorporado a la Policía Nacional en óptimo estado y fue retirado del servicio en malas condiciones de salud.

No obstante, revisado el líbello introductorio, se observa que en el numeral 8 del acápite denominado “V. HECHOS Y OMISIONES EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA”⁴, se consignó lo siguiente:

“HECHO OCTAVO: Con fundamento en el diagnostico dado por los especialistas contratados por Policía Nacional, se solicitó se calificara la disminución de la pérdida de capacidad laboral del patrullero y la Junta Medica Laboral del Magdalena le concedió un 49%, esto fue en el año 2015, decisión que fue apelada y en segunda instancia el Tribunal Médico de la policía en Bogotá, si facultad legal para hacerlo - DISMINUYO la calificación en un 12%, inmediatamente se pidió a la justicia contencioso administrativa mediante la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho revocara la decisión emitida por policía nacional a través de su órgano interno de calificación de pérdida de capacidad laboral (medicina laboral), acción legal que aún se encuentra en curso ante el JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR” – Sic- (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, tenemos que a folios 449-450 del archivo “02HistoriaClinica” del expediente electrónico, se encuentra anotación de fecha 29 de noviembre de 2014, en la que al señor MAURICIO JAVIER HENRIQUEZ VILLAFANÍA, se le diagnosticó “AMNESIA”; a folio 451 *ibidem* se consignó valoración por medicina general de fecha 20 de enero de 2015 con diagnóstico de “TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMATICO”; y a 459⁵ valoración de fecha 22 de enero de 2015 por psicología con diagnóstico de “PSICOTERAPIA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”.

En este orden, teniendo en cuenta que – de acuerdo a lo afirmado en la demanda-, en el año 2015 la Junta Medica Laboral del Magdalena, en primera instancia, y el Tribunal Médico de la policía en Bogotá, en segunda instancia, calificaron la pérdida de capacidad laboral del ex patrullero MAURICIO JAVIER HENRIQUEZ VILLAFANÍA, es claro para el Despacho que los demandantes conocieron con certeza su estado de salud, antes de que la referida calificación.

En este punto, cabe destacar que el H. Consejo de Estado⁶ ha dejado sentado que la

³ Consejo de Estado, sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 15983.

⁴ Ver folio 19 del archivo “01Demanda” del expediente electrónico.

⁵ Del archivo “02HistoriaClinica” del expediente electrónico.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, expediente 19.154,

fecha para comenzar a contar la caducidad NO es la fecha del acta de calificación de pérdida de capacidad laboral, pues simplemente en ésta se califica y/o confirma la pérdida o daño ya conocido, sino la fecha en que la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño.

En ese mismo tenor, se pronunció el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020 Rad: 20-001-33-33-008-2017-00260-01, M.P. Dra. Doris Pinzón Amado, expresando:

“(…) De esta forma, se impone para la Sala ajustarse a los precedentes decantados en la corte de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que en este caso no puede contabilizarse el inicio del término de caducidad a partir de la expedición de la valoración definitiva efectuada al conscripto por parte de la Junta Médica Laboral o del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, ya que estos documentos definen el perjuicio que le fue causado a éste, más no el daño.

En efecto, en este proceso se constató que el conscripto padeció un daño en virtud de las actividades que desempeñaba mientras prestaba su servicio militar obligatorio, consistente en hipoacusia bilateral, lo que posteriormente le ocasionó una pérdida de su capacidad laboral.

No obstante lo anterior, la víctima directa tuvo conocimiento de dicha lesión, a partir de la expedición del Informativo Administrativo por Lesiones efectuado en el año 2003…”

(…)

Lo expuesto implica que desde el año 2003 el señor JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO debió tener conocimiento del daño padecido en desarrollo de actividades propias del servicio, lo que conllevó a que se le efectuara una valoración de pérdida de capacidad laboral en ese mismo año, la cual fue posteriormente dejada sin efectos en el 2015, en cumplimiento de una orden de tutela.

Cabe destacar que las distintas valoraciones efectuadas al conscripto, modificaron el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se le había asignado, lo que tendría incidencia a la hora de establecer los perjuicios que le fueron causados, más no en la fecha en que el daño por el que se incoó el medio de control de reparación directa que nos ocupa, en realidad se materializó.

Se resalta que pese a que la lesión padecida por el hoy demandante haya causado un deterioro progresivo en su salud, esto no quiere decir que el término para iniciar el conteo del medio de control de reparación directa se extienda indefinidamente en el tiempo.

En síntesis, acudir a esta jurisdicción, reclamando los perjuicios ocasionados por un daño que ocurrió hace más de 15 años, cuando el actor tuvo conocimiento del mismo en la fecha en que se materializó, contravendría los postulados expuestos previamente por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.” (Subrayas fuera del texto).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que si aún en el presente caso se tomara – en gracia de discusión- el año 2015 (año en que según la demanda se calificó la pérdida de capacidad laboral del ex patrullero MAURICIO JAVIER HENRIQUEZ VILLAFANÍA), para contabilizar el término de caducidad de dos (2) años previsto en el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, concluiríamos que la pretensión de reparación directa ya ha caducado, como quiera que la conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 31 de marzo de 2020 (archivo “01Demanda” folios 48-49 del expediente electrónico), y la demanda fue presentada el día 04 de abril de 2022 (archivo “05ActaReparto” del expediente electrónico), cuando había transcurrido en exceso el término de los dos (2) años para demandar previsto en la norma precitada.

Por otra parte, este Despacho también advierte que si se alegare por la parte actora como causa del daño la expedición del acto administrativo de retiro del ex patrullero MAURICIO JAVIER HENRIQUEZ VILLAFANA, también se tendría que concluir que ha operado la caducidad del presente medio de control, toda vez que la Resolución No. 01824⁷, fue expedida el 25 de abril de 2017 (archivo “01Demanda” folios 285-286 del expediente electrónico), por lo que el término para demandar fenecería el 26 de abril de 2019, y como ya se dijo, la conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 31 de marzo de 2020 y la demanda fue presentada el día 04 de abril de 2022, cuando había transcurrido en exceso el término de los dos (2) años previsto en el literal j) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, inicialmente citado.

Finalmente, debe anotarse que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, siendo ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso la parte demandante contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «SAMAI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesReparacionDirecta/20001333300820220011100/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=obj2IU

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 23 de junio de 2022 - Hora 8:00 A.M. JUAN JOSÉ MEZA AMAYA Secretario Ad Hoc

⁷ Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sico física a un Patrullero de la Policía Nacional.

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bd0ed8d493fc3d3ab954947e262513da10319931753ed66b87321c614af3d1**

Documento generado en 22/06/2022 01:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

DEMANDANTE: CONSORCIO PMCG.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2022-00122-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES. -

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, con la demanda deberá acompañarse “... *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado*”. Si bien es cierto que la norma no hace referencia a los documentos de constitución de los consorcios o uniones temporales, con la demanda debe acompañarse la copia de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades integrantes de aquellos.¹

En el presente caso, se advierte que si bien se aportó copia del Acta No.1 de reunión extraordinaria de fecha 12 de agosto de 2019 (archivo “01DemandaAnexos” folios 25-26 del expediente electrónico), mediante la cual se designó a la doctora FERNELIS DE JESUS GUERRA MOJICA como nuevo representante legal del CONSORCIO PMCG, lo cierto es que NO se aportó el documento de constitución del mencionado consorcio, ni los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas integrantes del mismo, en caso de que las haya. Por lo anterior, resulta necesario que la parte demandante subsane el defecto anotado.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado. Providencia de fecha 09 de julio de 2021, radicación No. 25000-23-36-000-2019-00554-01 (66183), C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesControversiasContractuales/20001333300820220012200/01PrimeraInstancia/01Principal?csf=1&web=1&e=91PkBJ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 023. Hoy, 23 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.
JUAN JOSÉ MEZA AMAYA Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 283e754239dd50060ca15672e4b28d894c5461290cd0bdbce1154ad9b69aba0f

Documento generado en 22/06/2022 01:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>